

fácil manejo, y lo primero que hacen los ladrones es cargar con ellos, lo cual es más que abrirlos con ganzúas ó fracturarlos.

Artículo 526.

«En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas, se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

»Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior.»

COMENTARIO.

Reproducimos aquí lo que hemos dicho hablando del art. 524. Hay poca intención de robar cuando el robo no puede exceder de 25 pesetas. El ladrón discurre á su manera, y por tan poca cosa no se expone al castigo que le pueda dar la persona que ha de ser robada y á la ley. Por estas razones, este artículo y el ya citado 524 los hubiéramos trasladado al libro de las faltas y penado de la manera que allí decimos. El legislador debe aparecer en muchas ocasiones sencillo y hasta inocente para juzgar las acciones del culpable y considerarlas inofensivas como no se vea en ellas una señal marcada de criminalidad. Corrijanse primero las *faltas*, y no será para nosotros cuando viajemos por el extranjero, un recuerdo triste ver cómo allí se respeta la propiedad.

Artículo 527.

«El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.»

Artículo 528.

«El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conserva-

cion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

»En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.»

Artículo 529.

«Se entenderán llaves falsas:

»1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

»2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

»3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.»

COMENTARIO.

Está perfectamente clasificada la pena de los que tienen instrumentos destinados para ejecutar el delito de robo. Lo primero que ocurre preguntar es, si entre dichos instrumentos se encuentran los trabucos y otras armas de fuego, cuya posesion y uso no se expliquen satisfactoriamente. Ya que el Código no los prohíba expresamente, como ya hemos dicho en otro lugar, creemos que bien pueden comprenderse en este artículo.

CAPÍTULO II.

DE LOS HURTOS.

Cuando los hombres eminentemente religiosos claman y piden que se ponga coto á la inmoralidad, y quieren aplicar á todo el dogma, no dejan de tener razon, en cierto modo, aunque su celo se extravíe, porque quieren convertir á las naciones en conventos. Es lo cierto que algunos males sociales, los más comunes, no tienen otro correctivo que los futuros castigos del que todo lo puede. Predicad á las masas el gran respeto á la propiedad, y los pobres que sean incrédulos os contestarán con una carcajada; pero haced entender á ese mismo pueblo que Dios ha consagrado el tuyo y el mio, y que castiga al que se apodera de lo ajeno, y los hurtos que se pueden hacer con impunidad no se ejecutarán.

Estas sencillas observaciones se ocurrirán á cualquiera que es-

tudie un poco la historia de la familia. ¿Quién no ha tenido algun criado honrado incapaz de *sisar* un solo maravedí, porque Dios lo castiga? ¿Cuándo se acabarán los hurtos, que es uno de los mayores y más grandes males de las sociedades modernas? Unicamente cuando se eduque al pueblo, como debe educársele, se disminuirá esa plaga que perturba la felicidad doméstica, que dá lugar á mil discusiones, y que produce esa especie de guerra sorda entre el amo y el criado, debiendo tener los mismos intereses é iguales tendencias.

Todo lo contrario sucede. Los Gobiernos se ocupan muy poco de esta clase importante y numerosa que está dedicada al servicio de otro. En España es un asunto completamente abandonado, y el criado y la criada que saben su obligacion se tienen por un fenómeno. Se exceptúa una rama del servicio, y es la del comercio. Sea que el reclutamiento se hace en provincias morigeradas, sea que los dueños de establecimientos mercantiles los reciben muy jóvenes, sea que verdaderamente hay el aliciente de hacer fortuna, es lo positivo que el criado ó dependiente llamado *hortera*, tiene distintas condiciones de los demás criados, que pocas veces se encariñan con el amo y miran por los intereses de este.

Si en vez de escribir sobre leyes penales, tuviéramos que hacerlo sobre administracion pública ó sobre moral, nos permitiríamos algunas licencias, proponiendo medios para corregir esta gangrena. Como legistas solo nos incumbe decir que la mayor parte de los hurtos los cometen los ladrones domésticos, y que es raro en el que no está complicado ó es el autor principal el criado ó la criada de la casa robada. Premios á la virtud del doméstico, cartillas verdaderas, gran vigilancia sobre sus actos y un poco de justa imparcialidad de los amos, podrian, si no regenerar en un todo á los criados, mejorarlos por lo ménos.

Si en los delitos atroces abogamos, dentro de ciertos límites, á favor del arbitrio prudente del juez, en el caso que examinamos queremos que la ley sea muy laxa. Son tan raros los caracteres del hurto doméstico, se comete de tantas y tan diversas maneras, que es absolutamente imposible sujetarse á las reglas, y solo por esa razon quisiéramos que se dejase toda la amplitud imaginable al magistrado.

Despues de estas ideas generales, pasemos á examinar los artículos sobre el hurto.

#### Artículo 530.

«Son reos de hurto:

»1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó in-

timidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

»2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

»5.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, núm. 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, número 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 615, segundo párrafo del 617 y 618.»

#### Artículo 531.

«Los reos de hurto serán castigados:

»1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

»2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

»3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 y pasare de 100.

»4.º Con el arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 100 y pasare de 10.

»5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.»

#### Artículo 532.

«No obstante lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó más veces reincidente.

#### Artículo 533.

«El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

»1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

»2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.»

#### COMENTARIO.

No queremos usurpar á Pacheco lo que dice desde el fólío 318 hasta el 328 del tomo III. Creemos, sin embargo, que hubiera preferido la nueva redaccion que se ha dado á este capítulo, porque si bien no se introducen muchas novedades en lo que mandaban los artículos 436, 437, 438 y 439 del antiguo Código, su redaccion nos parece más ordenada.

Si aun muchos hechos, calificados de robos, hemos creído que debian ser examinados en el libro de faltas, con mayor razon podria hacerse esto tratándose de gran número de hurtos. Verdad es que la facilidad en cometer este delito obliga al legislador el ser más inflexible por esa circunstancia, y la no ménos interesante de la dificultad de la prueba; pero por lo mismo la accion de la autoridad inmediata y rápida suele ser más eficaz. Hemos visto diversas veces confundido ante un juez el criado hurtador entregando el dinero ú objeto sustraído, lo cual no se verifica en el instante que se vea deshonrado ó conducido á la cárcel, y dejándole allí venticuatro horas para reflexionar. Entonces sabe que le amenaza el presidio, y en vez de confesar, niega.

Quítese á los dependientes de policia este medio de intimidacion que usan, y déjense algunas facultades al juez antes de escribir una línea, y los resultados prácticos para los robados ó hurtados y para la sociedad, serán mejores. Nunca se deben perder los primeros momentos en todos los actos de la vida.

#### CAPÍTULO III.

##### DE LA USURPACION.

##### Artículo 534.

«Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocu-  
pare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena  
pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incur-

riera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

»Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

##### Artículo 535.

«El que alterar términos ó lindes de los pueblos ó heredas ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de prédios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

»Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

#### COMENTARIO.

Si exceptuamos las penas pecuniarias, que son mayores en el nuevo Código, porque en el antiguo y sus artículos 440, 441 y 442 no pasan nunca de la multa de 200 duros, en todo lo demás son iguales las prescripciones y pueden leerse los comentarios de Pacheco desde el fólío 328 al 335 del tomo III.

#### CAPÍTULO IV.

##### DEFRAUDACIONES.

##### SECCION PRIMERA.

##### Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

##### Artículo 536.

«El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.»